

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Mediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS, ADMINISTRACION Y TALLERES

Paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfonos 65814 y 53202.—Apartado 937
Horas: De nueve a una y de cuatro a siete

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Suscripciones y venta de ejemplares en la Administración del BOLETIN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas.
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	1,00
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	2,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 17 de julio de 1945 sobre Educación Primaria.

(Continuación.)

Mapa estadístico escolar

Artículo treinta y seis. Anualmente el Ministerio de Educación Nacional publicará el mapa estadístico escolar de la enseñanza primaria española. Los datos inscriptos en el mapa servirán de base a la Inspección y serán suministrados a su vez a los organismos superiores oficiales de investigación, para la elaboración de los estudios estadísticos y científicos.

Las aportaciones de datos a las encuestas y trabajos especiales de estos organismos son obligatorias para todos los centros españoles de Enseñanza primaria, a los que se exige la más escrupulosa fidelidad.

CAPITULO IV

La enseñanza.—Materias

Artículo treinta y siete. La Enseñanza primaria se organizará en plan cíclico y de conformidad con el desenvolvimiento psicológico de los escolares a través de los distintos periodos de graduación, y abarcará los siguientes grupos de conocimientos:

A) Instrumentales, o sea aquellas nociones y hábitos indispensables en el estudio de las diversas materias de enseñanza y para la práctica de los ejercicios educativos. Quedan comprendidas en este apartado la Lectura interpretativa, la Expresión gráfica (Escritura, Ortografía, Redacción y Dibujo) y el Cálculo.

B) Formativos, entendiéndose por éstos los que constituyen la base de la educación moral e intelectual. Cuatro órdenes de conocimientos abarca este punto: primero, el de formación religiosa; segundo, el de formación del espíritu nacional, en el que se incluyen también la Geografía e Historia, particularmente de España; tercero, el de formación intelectual, que comprende la Lengua nacional y las Matemáticas, y cuarto, la educación física, que contiene la Gimnasia, los Deportes y los Juegos dirigidos.

Las enseñanzas a que se refieren los números segundo y cuarto se darán de acuerdo con las disposiciones vigentes.

C) Complementarios, es decir, los que completan la cultura mínima primaria, mediante la iniciación en las Ciencias de la Naturaleza o tienen carácter artístico (Música, Canto y Dibujo), o utilitario (Trabajos manuales, prácticas de taller y labores femeninas).

La adquisición de hábitos activos para la educación social de los alumnos, de acuerdo con el artículo octavo, queda comprendido en este grupo.

Estos grupos de enseñanzas habrán de adaptarse a las características dominantes en los distintos tipos de Escuela. Las Escuelas preparatorias (artículo veintidós) intensificarán principalmente su trabajo en los conocimientos formativos. Las Escuelas de iniciación profesional (artículo veintitres) acentuarán, durante el cuarto período de graduación escolar, y según su índole, el carácter práctico de sus enseñanzas, de acuerdo con el programa que determinarán disposiciones especiales.

Cuestionarios

Artículo treinta y ocho. El Ministerio de Educación Nacional, por medio de sus organismos técnicos de investigación, redactará periódicamente los cuestionarios a que habrán de ajustarse los distintos órdenes de conocimientos.

Los cuestionarios, divididos en asignaciones trimestrales o mensuales, determinarán concretamente las materias de enseñanza de cada uno de los periodos de graduación escolar, así como las actividades y ejercicios que completarán la labor del alumno.

De los resultados obtenidos en la aplicación de los cuestionarios se deducirán las variaciones que hayan de introducirse en los mismos, y que deberán comunicarse al principio del curso escolar.

Los cuestionarios de formación religiosa, dentro de las normas anteriores, así como en las prácticas del culto, serán propuestos por la jerarquía eclesiástica.

Los de formación del espíritu nacional, educación física e iniciación para el hogar, canto y música serán redactados por los organismos competentes.

Los cuestionarios especiales, por la índole de su materia y de sus prácticas, o por el carácter peculiar de las Escuelas a que hayan de aplicarse, podrán ser nacionales o comarcales, y para su redacción asesorarán los organismos técnicos correspondientes.

Metodología

Artículo treinta y nueve. De conformidad con el espíritu de esta Ley, el Ministerio de Educación Nacional dictará reglas generales metodológicas obligatorias en las Escuelas públicas, y normativas en las privadas, pero dejando siempre un amplio margen a la iniciativa, los procedimientos y los recursos del Maestro. La Inspección profesional examinará cada año los resultados expresados estadísticamente, y propondrá, en su caso, las modificaciones que considere más convenientes.

Comprobación del trabajo escolar

Artículo cuarenta. Todas las actividades de la Escuela estarán sometidas

a comprobación, que verificarán las Juntas Municipales de Educación y la Inspección profesional, mediante pruebas objetivas, exposiciones de trabajos, certámenes, concursos y otros procedimientos análogos; pero en tal medida que sirvan de estímulo al profesorado, sin menoscabo de la labor fundamental de la Escuela.

Las normas generales de estas pruebas objetivas serán dictadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Los resultados de estos trabajos habrán de servir de inexcusable justificación de la labor diaria desarrollada en la Escuela, y se considerarán como méritos profesionales de los Maestros que de modo sobresaliente se hubieran distinguido.

Tiempo escolar

Artículo cuarenta y uno. El año escolar durará, cuando menos, doscientos cuarenta días, repartidos según las circunstancias climatológicas y sociales de la localidad. La Inspección, estudiadas estas circunstancias, u oída la Junta Municipal de Educación, elevará al Consejo provincial la propuesta razonada de la distribución en el año del mínimo de días festivos y las fechas o épocas que deben destinarse a vacaciones. Serán en todo caso días feriados las fiestas religiosas de precepto, las nacionales y las tradicionales de la localidad.

La jornada escolar durará cinco horas, sin incluir las enseñanzas complementarias. Estas horas podrán ser distribuidas en el día, de acuerdo con las Juntas Municipales de Educación y con la Inspección, de modo que aseguren la mayor asistencia de alumnos. La distribución del tiempo, dentro de la jornada escolar, se ajustará a las normas pedagógicas que se dicten reglamentariamente.

Cartilla escolar y certificado de estudios primarios

Artículo cuarenta y dos. Todo alumno de Escuela pública o privada estará en posesión de la cartilla de escolaridad, en la que se anotarán sus datos personales y los resultados de su educación: historial docente del alumno, que será necesario para la calificación definitiva en los certificados de estudios primarios. Estos certificados serán de dos clases: de estudios generales y de estudios especiales. Por disposición ministerial se determinarán los conocimientos que hayan de exigirse para su obtención.

El certificado de estudios generales se requerirá para el ejercicio de los derechos públicos y para ser admitido en talleres y empresas, y el de estudios especiales para el ingreso en los Centros oficiales en los que no se exija otro título superior.

Los certificados de estudios primarios serán otorgados por las Escuelas públicas del Estado, por las de la Iglesia y por las privadas reconocidas. En las Es-

cuelas no reconocidas serán otorgados por Comisiones oficiales examinadoras, según las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Los documentos a que se alude en este artículo supondrán una contribución económica mínima, cuya cuantía será objeto de una disposición especial.

Extensión cultural de la Escuela

Artículo cuarenta y tres. La misión de la Escuela en la formación del ambiente cultural de la localidad se completará con la utilización de prácticas que hagan del Maestro el propulsor entre el elemento popular de cuanto signifique cultura en todos los aspectos de la vida. Para ello organizará conferencias y lecturas sobre temas históricos, sociales y folklóricos, especialmente sobre los designados por la Inspección.

CAPITULO V

Actividades complementarias de la Escuela

Artículo cuarenta y cuatro. La función docente realizada en la Escuela se completará con actividades pedagógicas y sociales que tiendan a perfeccionar la formación de los alumnos o a prestarles ayuda por medio de instituciones de carácter complementario.

Instituciones pedagógicas

Artículo cuarenta y cinco. Se podrán organizar en la Escuela aquellas instituciones que tengan por finalidad:

a) La constitución de bibliotecas infantiles, con auxilio obligatorio del Estado y de las Corporaciones locales en el suministro de los libros necesarios, y el servicio de biblioteca circulante. Los fondos de estas bibliotecas serán seleccionados, de acuerdo con los principios de esta Ley, por los organismos competentes.

b) Las agrupaciones artísticas que organicen festivales con recitados, escenificaciones, conciertos, programas de radio y emisiones infantiles.

c) El establecimiento de cine educativo y de recreo.

d) La constitución de grupos de redacción, confección y edición de periódicos infantiles o de intercambio escolar de correspondencia, Santa Infancia, Misiones y, en general, cuanto suponga la proyección de la Escuela fuera del ámbito local.

e) La asistencia a campamentos, albergues, marchas de alta montaña, ejercicios de deportes, masas corales y grupos de danzas, se organizarán de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Cada una de estas actividades tendrá su desarrollo dentro de la Escuela, y en su gobierno deberán participar los propios escolares. Las enumeradas en los apartados b) y e) se desenvolverán según la dirección del Frente de Juventudes y

Sección Femenina, a cuya inspección quedarán sujetas. El desenvolvimiento prosperará y continuado de cualquiera de ellas, acreditado, en su caso, por los organismos antes citados, servirá de mérito puntuable al Maestro en los concursos profesionales y de recompensa para los discípulos.

Las Corporaciones públicas y el Ministerio de Educación Nacional consignarán en sus presupuestos anuales las cantidades necesarias para hacer llegar a los alumnos los premios que estimulen su participación activa y fecunda en estas instituciones.

Instituciones sociales

Artículo cuarenta y seis. Dentro de este grupo se organizarán instituciones cuyo fin primordial sea inculcar las virtudes cívicas y sociales a que se alude en el artículo octavo.

Estas instituciones se extenderán, necesariamente, a todos los alumnos, y podrán desarrollarse dentro o fuera del horario escolar. Las prácticas de limpieza, duchas o baños, el uso de los vestidos y la urbanidad serán objeto de especial cuidado. Las medidas higiénicas se ampliarán, en caso necesario, a las mismas familias de los escolares, y el Maestro podrá recabar para ello la colaboración de las autoridades locales.

Para las instituciones de carácter social se establecerán prácticas obligatorias de cooperativismo y mutualidad, con lo que, a la par que se eduque a los alumnos en el ahorro y la previsión, se les habitúe al sano espíritu de la ayuda colectiva. La Mutualidad Escolar tiene carácter obligatorio, y el Estado, por sus organismos especiales de previsión, fomentará con su ayuda económica la constitución de dotes infantiles, pensiones de vejez y otros escolares.

Las Escuelas que se determinan en el artículo veintitrés organizarán obligatoriamente, en su cuarto período de graduación, los campos de enseñanza agrícola, talleres o instalaciones femeninas de tipo doméstico, donde los escolares, según su sexo, realizarán las prácticas adecuadas para educarse en el hábito del trabajo, y a la par iniciarse técnicamente en la vida profesional y familiar futura.

Cuando en la localidad donde estuviere establecida la Escuela existan instituciones del Movimiento cuya función coincida con cualesquiera de las actividades especificadas en este artículo, corresponderá a aquéllas asumir la dirección de dichas actividades.

Instituciones benéficas y de protección

Artículo cuarenta y siete. En este grupo quedan comprendidas cuantas instituciones complementarias tengan por especial misión el cumplimiento del artículo doce de esta Ley y de las normas que establece la de Protección Escolar, y aquellas instituciones que funcionen en torno a la Escuela para la debida asistencia sanitaria.

Para alimento y vestido de los niños se crea en todas las Escuelas públicas, bien directamente o mediante la coordinación que se reglamentará con otras instituciones benéficas estatales o privadas, el servicio de comedores y roperos escolares. Los niños pudientes que utilizaran el comedor o el ropero escolar abonarán el importe que corresponda, según tarifas aprobadas por el Ministerio. Los niños que carezcan de recursos disfrutarán del servicio gratuito, y su sostenimiento corresponderá, en todo o en parte, al Estado y a las Corporaciones públicas, quienes podrán recabar la cooperación privada. Las cantidades suplidas por los conceptos de comedor y ropero a todo niño favorecido se estipularán por cifras de escolaridad anuales, y los padres y tutores, o el interesado en su día, en caso de holgura económica, tendrán el compromiso de honor de reintegrarlas a la institución escolar que vino en su ayuda, la que empleará estos ingresos en beneficio de nuevos alumnos.

Para la protección sanitaria de los escolares se crea el Servicio médico-esco-

lar primario, que se organizará en coordinación con las instituciones sanitarias nacionales, de suerte que ningún niño que carezca de recursos quede sin la debida asistencia médica y farmacéutica y sin la orientación y vigilancia sanitaria indispensables para el fomento y cultivo de su salud.

Para la protección de los escolares de aptitudes sobresalientes en el orden intelectual y moral, serán de aplicación a la enseñanza primaria los beneficios y derechos otorgados por la Ley de Protección Escolar.

CAPITULO VI

Los instrumentos pedagógicos.—Libros escolares

Artículo cuarenta y ocho. Los libros de uso escolar en todas las Escuelas españolas habrán de ser aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, previos los asesoramientos técnicos en cuanto a su contenido y confección, sin lo cual no podrán utilizarse en la primera enseñanza, ni como textos ni como libros de lectura. En lo que afecten a doctrina religiosa, habrán de ser aprobados previamente por la Jerarquía eclesiástica, a la cual pertenecen, además, el derecho de aprobar los libros de uso escolar en sus propias Escuelas. Los que tiendan a la formación del espíritu nacional habrán de ser aprobados por los organismos competentes.

En todo caso, para que un libro escolar pueda ser aprobado, se requiere como mínimo:

- a) Que se ajuste en su contenido a las normas de los cuestionarios oficiales.
- b) Que su doctrina y espíritu estén en armonía con los artículos aplicables del Título I y del capítulo IV del Título II de la presente Ley.
- c) Que sus cualidades materiales respondan a las exigencias pedagógicas en cuanto a papel, tipografía, tamaño, extensión e ilustraciones; y
- d) Que su precio se acomode a la regulación que determine el Reglamento.

El Ministerio de Educación Nacional estimulará, mediante concursos y premios anuales, la edición de libros escolares.

Material fungible escolar

Artículo cuarenta y nueve. Todas las Escuelas públicas nacionales habrán de disponer del material fungible indispensable para el cumplimiento de la enseñanza.

Esta clase de material estará en proporción con el promedio anual de asistencia en cada Escuela o Sección, y habrá de comprender el imprescindible para el ejercicio de los conocimientos y hábitos instrumentales determinados en el apartado a) del artículo treinta y siete. La Inspección propondrá anualmente el equipo de material escolar necesario por alumno y curso, y su dotación se fijará con arreglo al promedio de los precios habituales del mercado. Esta dotación mínima será abonada por el Ministerio, con cargo a su presupuesto; pero podrá, no obstante, ser complementada con las aportaciones voluntarias de las Diputaciones, de los mismos Municipios y de los protectores particulares de la escuela.

Material pedagógico y mobiliario

Artículo cincuenta. Excluido del material pedagógico el fungible a que se alude en el artículo anterior, el resto del material permanente habrá de dotarse por Escuela o Sección. Los organismos técnicos de orientación e investigación pedagógica del Ministerio determinarán periódicamente, requiriendo, en su caso, el asesoramiento y colaboración de otros organismos análogos del propio Ministerio, el equipo mínimo de material de esta clase imprescindible para la didáctica de los distintos órdenes de conocimientos. Estos equipos habrán de confeccionarse mediante concurso, y su dotación correrá a cargo de los Ayuntamientos, en el caso de apertura de nueva

Escuela, y del Estado, cuando se trate de reponer o complementar el existente, a propuesta de la Inspección, salvo los casos de aportación voluntaria de las Corporaciones públicas o de los particulares.

El inventario del material recibido y disponible será obligatorio en toda Escuela o Sección de graduada, y la Inspección deberá examinarlo y comprobarlo.

Edificio escolar

Artículo cincuenta y uno. Se considera edificio público escolar, a los efectos de este artículo, el que albergue servicios docentes de enseñanza primaria nacional.

Dado el transcendental fin a que están adscritos los edificios escolares, gozarán de las prerrogativas de derecho público que en este artículo se establecen.

Todo edificio escolar habrá de estar emplazado, en lo posible, en el centro geográfico de mayor densidad de alumnos, en lugar sano, sin peligro de accidentes y con vecindad salubre y moral. Ha de comprender el aula o aulas capaces, según la matrícula que arroje el censo, dentro de los límites fijados en el artículo diecisiete, siempre que dicha matrícula no exceda por aula de cincuenta alumnos; los servicios higiénicos y complementarios proporcionales, asimismo, a la matrícula total de la Escuela o grupo escolar y los campos de juego y deportes.

Cuando la Escuela o Grupo escolar haya de tener el cuarto período de graduación, poseerá necesariamente el campo e instalaciones agrícolas o bien los talleres necesarios para la iniciación profesional característica de la región.

El edificio-escuela puede ser de propiedad particular, municipal o del Estado.

Si es propiedad particular, las relaciones jurídicas entre el arrendador y el Municipio que, en todo caso, será el arrendatario, se regularán mediante normas distintas a las del derecho común que garantizan la permanencia del servicio público y que se fijarán con detalle en disposiciones complementarias.

Si es propiedad del Municipio, no se podrá destinar el edificio escolar a otro servicio sin consentimiento del Estado.

Si el Estado es el propietario, gozará el edificio de la consideración de bien de dominio público.

La vivienda para el Maestro se considerará, a los efectos de este artículo y del siguiente, como edificio escolar y gozará de la protección de la legislación especial sobre estas materias, tanto de lo que en ambos artículos se establece como de lo que se disponga en sus normas complementarias.

Es obligación del Municipio proporcionar al Maestro y su familia vivienda decorosa, capaz y con preferencia próxima a la Escuela.

En tanto no existan edificios adecuados en número suficiente, propiedad del Estado o del Municipio, para que tal obligación quede cumplida, los Ayuntamientos deberán arrendar por su iniciativa, con cargo exclusivo a los presupuestos municipales, las casas necesarias para completar el alojamiento. Si los Maestros prefieren una indemnización, percibirán, en cualquier caso, con cargo al presupuesto municipal, una cantidad en metálico equivalente al tipo medio del precio de los arrendamientos en la localidad y que se determinará por el Estado, previos los asesoramientos precisos de los organismos competentes de los Ministerios de Trabajo y Hacienda.

Las disposiciones complementarias de este artículo y del siguiente determinarán las condiciones mínimas que han de reunir los edificios públicos escolares, tanto en el aspecto de salubridad e higiene como en el de la técnica de su construcción. También se regularán en ambos aspectos los edificios que alberguen Escuelas privadas de enseñanza primaria, que precisarán para su funcionamiento de la aprobación estatal de sus condiciones de instalación, entre las que habrán de contarse las mencionadas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo.

Construcciones escolares

Artículo cincuenta y dos. La construcción del edificio-escuela y de la vivienda para el Maestro es función de carácter esencialmente municipal.

No obstante, por el deber de tutela que al Estado corresponde, éste cooperará con los Ayuntamientos en la construcción de los edificios que alberguen los servicios docentes de la enseñanza primaria nacional. También coadyuvará el Estado a la construcción de las viviendas para los Maestros.

La conservación del edificio escolar, así como su limpieza, calefacción y vigilancia, sea cual fuere su propietario, corresponde al Municipio.

La reparación, la reforma, las nuevas instalaciones y la adaptación de locales a edificios escolares serán realizadas mediante régimen de cooperación entre el Estado y el Municipio. Pero en cualquiera de los casos mencionados la iniciativa estatal podrá suplir a la del Municipio, quedando éste obligado a realizar, en unión del Estado, aquellas aportaciones que, de acuerdo con lo que se establece para la construcción de edificios de nueva planta, sean procedentes.

Para la construcción de edificios escolares de nueva planta se seguirán estas modalidades:

- a) Construcción directa por el Estado; y
- b) Construcción directa por los Municipios.

En la primera modalidad la cooperación del Municipio estará determinada por el censo de población y la cuantía del presupuesto, estableciéndose una escala de contribución desde mil uno habitantes hasta censos superiores a ciento cincuenta mil, con un cinco por ciento en el primer caso y un cincuenta por ciento en el último, y la consiguiente graduación ascensional entre estas cifras tope.

Los Municipios con censo de mil habitantes o inferior, quedan exentos de aportación metálica.

La aportación del solar y de los campos de juego o agrícolas es obligatoria en todos los casos para el Municipio.

Los proyectos pueden ser redactados por cualquier Arquitecto español, correspondiendo al Ministerio de Educación Nacional su aprobación.

Estos proyectos se acomodarán a las condiciones mínimas señaladas en el artículo anterior, justificándose debidamente la interpretación de las mismas, según corresponda a las diferentes regiones geográficas, sistema de construcción y circunstancias de todo orden concurrentes en cada caso.

En la segunda modalidad, el Municipio y el Estado cooperarán, respectivamente, con el cincuenta por ciento del importe del presupuesto. El solar habrá de ser aportado, además, por el Municipio.

En la redacción y aprobación de proyectos se seguirán las orientaciones indicadas para la construcción directa por el Estado. La redacción de proyectos y dirección de obras estará a cargo de un Arquitecto español, designado libremente por el Municipio.

No obstante las normas anteriores, el Estado, previo acuerdo del Consejo de Ministros, podrá otorgar cada año nuevas construcciones conmemorativas de edificios escolares, con supresión o reducción de la aportación en metálico de los Municipios, correspondiendo tres a hechos históricos, tres a la memoria de hombres ilustres y las otras tres a merecimientos extraordinarios de los pueblos.

Las Escuelas del Magisterio serán construidas por el Estado.

Las indemnizaciones que por casa-habitación han de percibir los Maestros nacionales en el ejercicio del cargo se regularán por el oportuno Decreto.

En atención al fin de la Junta Central de Protección de Huérfanos del Magisterio, el Estado subvencionará a esta institución con el cincuenta por ciento del importe de la construcción de sus Escuelas y Colegios hogar.

el precio del remate, el cual, descontado lo que se deposita para tomar parte en la subasta y consignará dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Dado en Madrid, a dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Secretario,
Cándido García

El Juez,
Juan Tello

(A.—5.042)

JUZGADO NUMERO 11

CEDULA DE NOTIFICACION

En el juicio declarativo de menor cuantía seguido en este Juzgado de primera instancia número once, entre partes, de las cuales después se hará mención, se ha dictado la sentencia que contiene los siguientes particulares:

Sentencia

En Madrid, a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—El señor don Antonio Ruiz López y Báez de Aguilar, Juez de primera instancia y accidentalmente del número once, de esta capital, habiendo visto el presente juicio declarativo de menor cuantía seguido entre partes: de una, como demandante, don Justino Inchaurreaga Delpon, mayor de edad, casado, agricultor y de esta vecindad, defendido por el Letrado don José Valenzuela y representado por el Procurador don Adolfo Morales; y de otra, como demandados, don Galo Escudero Ruiz mayor de edad, casado, médico y de esta vecindad, defendido por el Letrado don Gregorio Ortego y representado por el Procurador don Paulino Monsalve y Flores, y don Luis de Ortueta y Díaz Arce, o sus ignorados herederos, cuyas circunstancias personales no constan, que no tiene defensa ni representación en este juicio, en el que se hallan declarados en rebeldía, sobre reivindicación de un coche;

Fallo

Que declarando haber lugar a la demanda reivindicatoria formulada por la representación de don Justino Inchaurreaga Delpon, debo condenar y condeno a los demandados don Luis de Ortueta y Díaz de Arce o a sus ignorados herederos y a don Galo Escudero Ruiz a que, reconociéndole como único propietario, el pleno dominio del automóvil marca «De Soto», M-44.936, pueda quedar inscrito a su favor en dicho concepto, con libertad de disposición, y a cuyo efecto, luego que sea firme esta sentencia, y a instancia de parte, se oficie al Registro de la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, por virtud del cual quede cancelado y sin ningún valor ni efecto el oficio fecha once de julio de mil novecientos cuarenta del Juzgado de primera instancia e instrucción número cuatro, de los de esta capital, que contenía la prohibición de hacer transferencia del automóvil referido, el que en lo sucesivo quedará inscrito a favor del actor, y sin hacer expresa condena de costas en esta instancia.—Así por esta mi sentencia, que por a rebeldía de don Luis de Ortueta y Díaz Arce, o sus ignorados herederos, se notificará en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve, en relación con los doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley Procesal, mediante edictos en que se inserten el encabezamiento y parte dispositiva, si no se solicitare la notificación

personal, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Ruiz López.—Fue publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de cédula de notificación en forma a don Luis de Ortueta y Díaz Arce, o a sus ignorados herederos, expido la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Madrid, a veintuno de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Secretario,
Luis Moliner

(A.—5.037)

GETAFE

EDICTO

En procedimiento de apremio a instancia de la Inspección Provincial del Trabajo, contra Santiago Martín Villarrubia, se saca a la venta en pública subasta una máquina de taladrar, un tornillo de banco y un yunque, pericialmente valorados en mil cien pesetas, y depositados en poder de aquél, domiciliado en esta Villa, Toledo número 20.

Deberá celebrarse en la Sala audiencia de este Juzgado, el 22 del próximo mes, a las once.

Servirá de tipo dicha suma. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes.

Podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero el remate.

Y para tomar parte los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de aquel avalúo.

Getafe, 16 de agosto de 1945.—Ante mí: Lcdo. Antonio Sanz Dranguet.—El Juez de primera instancia, Juan Higueras.

(C.—3.832)

CITACIONES

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señale, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

COLMENAR VIEJO

Por el presente, y en virtud a ignorarse el actual domicilio o paradero de los mismos, se instruye del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal a los parientes más próximos del interfecto José Montero Secán, natural de Lugo, de treinta y nueve años, soltero, hijo de José y Aurora, que falleció el 19 de mayo de 1945 en la clínica sita en Reina Victoria, núm. 21, de Madrid, a consecuencia de una piedra lanzada por un barreno en las obras de los Enlaces Ferroviarios de Las Matas a Madrid, a las once y media horas de dicho día.

(G. C.—2.839) (B.—27.889)

JUZGADO NUMERO 7

Muñoz Gallego (Pablo), viudo de María Gómez López, que estuvo domiciliada en la calle de Padilla, núm. 29, comparecerá dentro del término de cinco días ante el Juzgado de instrucción núm. 7, de Madrid, Secretaría de don José de Molinuevo, a fin de prestar declaración en el sumario núm. 261, de 1945, por suicidio de María Gómez, y ser instruido de los derechos que concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

(B.—27.867)

Majuelo Jiménez (Juan Manuel), cuyo paradero se desconoce, comparecerá dentro del término de cinco días ante el Juz-

gado de instrucción núm. 7, de Madrid, Secretaría de don José de Molinuevo, a fin de ser instruido de los derechos que concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal en el sumario que con el núm. 154, de 1945, se sigue por malversación contra Joaquín Clavero Cucet, y en concepto de representante del menor en dicha causa Miguel Majuelo Granados.

(B.—27.865)

Martorell (Pedro), cuyas demás circunstancias se desconocen, así como su domicilio o paradero, si bien se dice que en enero de 1944 vivía en la Pensión u Hotel «Iberia», sito en la avenida de José Antonio, 22, comparecerá dentro del término de cinco días ante el Juzgado de instrucción núm. 7, de Madrid, Secretaría de don José de Molinuevo, a fin de prestar declaración en sumario núm. 24, de 1944, por estafa, contra Luis Díaz de Bustamante y Valle.

(B.—27.864)

JUZGADO NUMERO 11

Don Francisco de Asís Mosquera de Salas, de veinticinco años, soltero, marino mercante, hijo de Francisco y María, natural de Cádiz, domiciliado últimamente en la calle de Atocha, núm. 96, entresuelo, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción núm. 11, de esta capital, para prestar declaración, ofrecerle el procedimiento como perjudicado y requerirle para que acredite la preexistencia de lo sustraído en causa por hurto de una cartera conteniendo 500 pesetas en billetes, instruida por dicho Juzgado con el número 116, de 1945.

(B.—27.913)

JUZGADO NUMERO 15

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción núm. 15, de esta capital, en ramo separado sobre prisión bajo el núm. 167, de 1943, por homicidio por imprudencia contra José Gómez Martínez, se deja sin efecto la requisitoria que llamando a dicho procesado fue publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 17 de noviembre de 1943, bajo el número B.—20.193, por haber sido capturado dicho individuo.

(B.—27.895)

JUZGADO NUMERO 6

Por el presente se llama a don Cornelio Van Eighen, dueño de la Colonia del Berro, y perjudicado por el robo de tres estatuas y unos hierros, para que comparezca ante el Juzgado de instrucción 6, de Madrid, a declarar y ofrecerle las acciones del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, en sumario sobre robo, núm. 250, de 1945.

(B.—27.900)

JUZGADO NUMERO 6

Por el presente se cita a Julián Mateo Izquierdo, domiciliado últimamente en la calle de Valderribas, núm. 1, para que dentro del término de cinco días comparezca ante el Juzgado de instrucción número 6, de esta capital, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, Secretaría del señor Viada, a prestar declaración en sumario núm. 173, del corriente año, por delito de hurto.

(B.—27.898)

Por el presente se cita a Francisco de la Vega Tomás, que tuvo su residencia en Sevilla, y cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezca ante el Juzgado de instrucción núm. 6, de esta capital, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, Secretaría del señor Viada, a prestar declaración en sumario 115, del corriente año, por delito de estafa.

(B.—27.897)

JUZGADO NUMERO 9

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción número 9, de esta capital, se ha acordado citar por medio del presente a Antonio Ró-

denas Sanz, industrial vaquero, que vivió en la calle de Fernando Garrido, número 11, de esta capital, con el fin de que en el término de cinco días, contados desde el siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante el Juzgado de instrucción núm. 9, de esta capital, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de ser oído en el sumario que se instruye en dicho Juzgado con el núm. 181, de 1945, por falsedad.

(B.—27.927)

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la ley de Enjuiciamiento criminal y de Enjuiciamiento militar de Marina.

JUZGADO NUMERO 9

Reyero Ontiyuelo (Gaspar), de cuarenta y tres años, soltero, Inspector de Seguros, hijo de Ceferino y de Juana, natural de La Coruña, y que vivió últimamente en esta capital, calle de San Andrés, número 19, 1.º, comparecerá en el término de diez días, contados desde el siguiente a la publicación de esta requisitoria en los «Boletines Oficiales» del Estado y de esta provincia, ante el Juzgado de instrucción número 9, de Madrid, sito en la calle del General Castaños, número 1, con el fin de ser reducido a prisión, en el sumario seguido en dicho Juzgado con el número 191, de 1943, por estafa.

(B.—27.917)

Zamora Sestines (Angel), de treinta y dos años, natural de Madrid, casado, hijo de Julián y de Claudina, de profesión conductor y vecino últimamente en Zaragoza, calle del Castillo, núm. 106; comparecerá en el término de diez días, contados desde el siguiente a la publicación de esta requisitoria en los «Boletines Oficiales» de esta provincia y del Estado, ante el Juzgado de instrucción número 9, de esta capital, sito en la calle del General Castaños, número 1, con el fin de ser reducido a prisión, en el sumario seguido en este Juzgado con el número 125, de 1945, por hurto.

(B.—27.918)

Lebrón Martínez (Alfredo), cuyas demás circunstancias de filiación y domicilio se ignoran; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 9, de esta capital, sito en la calle del General Castaños, número 1, piso bajo, contados desde el siguiente a la publicación de esta requisitoria en los «Boletines Oficiales» del Estado y de la provincia, con el fin de ser reducido a prisión, en el sumario que contra el mismo se instruye por el delito de estafa, con el núm. 199, de 1945.

(B.—27.914)

IMPRESA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 5º

TELEFONO 53202